



**XVII**  
**LEGISLATURA**  
● ● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

**DIP. MARITZA BASURTO BASURTO**



NUMERO DE FOLIO

595

**H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

La suscrita Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El reconocimiento de los derechos de los animales se encuentra tutelado, existen diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, instrumento jurídico adoptado por el Estado Mexicano, y que, por ende, las autoridades de los tres niveles de gobierno deben observar y dar cumplimiento a su contenido normativo. Bajo esta premisa, resulta relevante citar el siguiente artículo de la declaración en comento:

*Artículo No. 2*

**a) Todo animal tiene derecho al respeto.**

**b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.**

**c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.**

Por su parte, el Estado de Quintana Roo, en fecha 24 de noviembre del 2023, publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma al párrafo sexto del artículo 31 para incorporar el





**XVII**  
LEGISLATURA  
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

## DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral, para que reciban un trato digno, quedando su redacción de la siguiente manera: *Así mismo, esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral, por lo tanto, deben recibir trato digno. En el territorio del Estado de Quintana Roo, toda persona tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida, salud y la integridad así como el trato digno y respetuoso de los animales, en los términos que disponga la Ley, siendo responsabilidad de las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones y facultades, garantizar la protección, bienestar, salud, vida, así como el trato digno y respetuoso de los animales, fomentando una cultura de cuidado y tutela responsable, debiendo realizar acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto de maltrato, en los términos que disponga la Ley.*

Así también, en fecha 25 de noviembre del año 2019 la H. XVI Legislatura del Estado, expidió mediante decreto 344 la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, la cual es de observancia general en el Estado, teniendo por objeto cuidar y proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoolofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, así como establecer las bases para definir:

*VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, inspección y vigilancia, **medidas de seguridad, infracciones, sanciones** y recurso de revisión, relativos para procurar el cuidado y bienestar animal, y*

En este sentido, a través de la presente iniciativa propongo reformar la fracción XIII del artículo 39 y adicionar la fracción XIV al artículo 40 con el objetivo de considerar como una forma de maltrato animal la acción de llevar animales atados a vehículos de motor o en vehículos de micromovilidad, así también adicionar un segundo párrafo para establecer lo que se entiende por micromovilidad, quedando de la siguiente manera: *Por micromovilidad se consideran los vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas o de propulsión humana, como son bicicletas, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala, de conformidad con la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.* Los perros son corredores por naturaleza, pueden correr a velocidades de hasta 40-45 km/h. Algunas razas de perros, como



los galgos y los saluki, son conocidos por ser muy rápidos y pueden correr a velocidades máximas de hasta 70 km/h<sup>1</sup>; sin embargo, son razas de perros que no comunmente habitan en el Estado, además de que los registros de velocidades alcanzadas han sido obtenidos mediante prácticas al aire libre y por entrenamiento especial, también se deben considerar aspectos como la edad y la salud física del animal, por ello es importante establecer como una medida de seguridad y protección la prohibición de llevar animales atados a vehículos de motor o en vehículos de micromovilidad, así estaremos dándole la oportunidad a los animales domésticos de caminar, correr o desplazarse libremente sin ser atados o jalados por algún medio de transporte humano.

Asimismo, propongo adicionar un tercer párrafo al artículo 111 para establecer que cuando se trate de un infractor reincidente, la autoridad deberá realizar un aseguramiento permanente del animal o mascota de compañía en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio correspondiente, hasta que consiga una persona adoptante responsable. Por otra parte, propongo adicionar la fracción VI y VII al artículo 119, primeramente con el fin de establecer que cuando se comenta alguna infracción, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el Decomiso de los animales para su aseguramiento permanente, cuando se trate de un infractor reincidente por cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la Ley; y segundo respecto de la adición de la fracción VII, esta tiene como objetivo establecer que en el caso que el infractor reincida en algún acto de crueldad, maltrato o violencia animal, tendrá prohibida la tenencia o posesión de cualquier animal, salvo que reciba atención psicológica que ayude a mejorar su trato responsable de los mismos.

Aunada a la reforma de la fracción VI del artículo 119, propongo derogar la fracción I del artículo 123, con el propósito de eliminar como una sanción accesoria el decomiso de los animales, pues como describí en el párrafo que antecede, esta sanción debe ser considerada como una sanción primaria, esencial y fundamental para corregir los actos de maltrato y crueldad animal.

Todo lo anterior, básicamente tiene como objetivo:

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.informador.mx/estilo/Cuantos-kilometros-puede-correr-un-perro-al-dia-20240514-0083.html>



- 1.- Establecer como un acto de crueldad y maltrato animal el llevar, jalar o trasladar animales atados a cualquier tipo de medio de transporte humano de motor o de micromovilidad (como bicicletas, patinetas, etc) pues nuestros animales deben desenvolverse en plena libertad y a su propio ritmo, condiciones físicas y de salud.
- 2.- Establecer el Decomiso de los animales para su aseguramiento permanente por parte de la autoridad competente, cuando se trate de un infractor reincidente por cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la presente Ley y
- 3.- Prohibir que un infractor reincidente por actos de crueldad, maltrato o violencia animal pueda tener la tenencia o posesión de cualquier animal, salvo que reciba atención psicológica que ayude a mejorar su trato responsable hacia los mismos.

De acuerdo con la facultad de psicología de la UNAM, el maltrato animal puede provenir tanto de individuos que sufren un trastorno disocial como de personas que los cosifican y son ajenas a sus emociones. El trastorno disocial se manifiesta antes de los 18 años y cuyas características incluyen el causar sufrimiento a los animales. Sin embargo, no todas las personas que hacen sufrir a los animales padecen de este trastorno. La académica universitaria enfatiza que no hay violencia menor. Sin embargo, en este grado de irracionalidad, no necesariamente estaríamos hablando del perfil de un asesino. Pues la mayoría de los agresores de animales padecen una insensibilidad irracional porque normalizan la violencia y el maltrato.<sup>2</sup>

<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
Artículo 39. Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, los siguientes actos realizados por sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con los animales:	Artículo 39. Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, los siguientes actos realizados por sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con los animales:

<sup>2</sup> Disponible en: [https://unamglobal.unam.mx/global\\_revista/actos-de-violencia-hacia-los-animales-no-se-pueden-exculpar/#:~:text=Estos%20casos%20suelen%20ocurrir%20con,y%20creencias%20normalizan%20la%20violencia](https://unamglobal.unam.mx/global_revista/actos-de-violencia-hacia-los-animales-no-se-pueden-exculpar/#:~:text=Estos%20casos%20suelen%20ocurrir%20con,y%20creencias%20normalizan%20la%20violencia).



I a la XII...  XIII. Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha;  XIV a la XVI...  XIV a la XVI... ...	I a la XII...  XIII. Llevar animales atados a vehículos de motor <b>o en vehículos de micromovilidad.</b>  <b>Por micromovilidad se consideran los vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas o de propulsión humana, como son bicicletas, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala, de conformidad con la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.</b>  XIV a la XVI... ...
Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:  I a la XIII...  SIN CORRELATIVO  ...	Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:  I a la XIII...  XIV.- <b>Trasladar a los animales arrastrándolos, jalándolos o atados a vehículos de motor o en vehículos de micromovilidad que se encuentren en movimiento, es decir, en marcha.</b>  ...
Artículo 111. Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio	111...



correspondiente, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto.

Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

SIN CORRELATIVO

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.

**Cuando se trate de un infractor reincidente, la autoridad deberá realizar un aseguramiento permanente del animal o mascota de compañía en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio correspondiente, hasta que consiga una persona adoptante responsable.**

...

Artículo 119. Las infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa, que será impuesta en Unidades de Medida y Actualización vigente,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- V. En el caso que el infractor sea un servidor público estatal o municipal, cuyas funciones sean tales como la protección, conservación o cuidado de los animales, la destitución en su cargo e inhabilitación para desempeñar otro

Artículo 119. Las infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa, que será impuesta en Unidades de Medida y Actualización vigente,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V. En el caso que el infractor sea un servidor público estatal o municipal, cuyas funciones sean tales como la protección, conservación o cuidado de los animales, la destitución en su cargo e inhabilitación para desempeñar otro



<p>empleo, cargo o comisión pública hasta por cinco años.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>empleo, cargo o comisión pública hasta por cinco años.</p> <p><b>VI.- Decomiso de los animales para su aseguramiento permanente por parte de la autoridad competente, cuando se trate de un infractor reincidente por cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la presente Ley.</b></p> <p><b>VII.- En el caso que el infractor reincida en algún acto de crueldad, maltrato o violencia animal, tendrá prohibida la tenencia o posesión de cualquier animal, salvo que reciba atención psicológica que ayude a mejorar su trato responsable de los mismos.</b></p>
<p>Artículo 123. Sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 119, la Procuraduría y los municipios, podrán resolver sobre las siguientes sanciones accesorias, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>I. Decomiso de los animales;</p> <p>II. Clausura de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años;</p> <p>III. Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades por un plazo de máximo de cinco años, y</p> <p>IV. Las demás que se determine para garantizar el bienestar y sano desarrollo de</p>	<p>Artículo 123. Sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 119, la Procuraduría y los municipios, podrán resolver sobre las siguientes sanciones accesorias, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>I. <b>DEROGADO</b></p> <p>II. Clausura de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años;</p> <p>III. Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades por un plazo de máximo de cinco años, y</p> <p>IV. Las demás que se determine para garantizar el bienestar y sano desarrollo de</p>



los animales.

los animales.

Debido a todo lo antes expuesto, con el objetivo fortalecer las facultades de actuación de las autoridades para responder ante las crueldades de maltrato animal, es que la suscrita diputada presenta a la consideración de esta H. XVII Legislatura, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL;** para quedar de la siguiente manera:

**ÚNICO:** Se reforma la fracción XIII del artículo 39, se adiciona la fracción XIV al artículo 40, se adiciona un segundo párrafo al artículo 111, se adiciona la fracción VI y VII al artículo 119 y se deroga la fracción I del artículo 123, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 39. Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, los siguientes actos realizados por sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con los animales:

I a la XII...

XIII. Llevar animales atados a vehículos de motor **o en vehículos de micromovilidad.**

**Por micromovilidad se consideran los vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas o de propulsión humana, como son bicicletas, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala, de conformidad con la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.**

XIV a la XVI...

...

Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:



I a la XIII...

**XIV.- Trasladar a los animales arrastrándolos, jalándolos o atados a vehículos de motor o en vehículos de micromovilidad que se encuentren en movimiento, es decir, en marcha.**

...

111...

**Cuando se trate de un infractor reincidente, la autoridad deberá realizar un aseguramiento permanente del animal o mascota de compañía en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio correspondiente, hasta que consiga una persona adoptante responsable.**

...

Artículo 119. Las infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa, que será impuesta en Unidades de Medida y Actualización vigente,

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

V. En el caso que el infractor sea un servidor público estatal o municipal, cuyas funciones sean tales como la protección, conservación o cuidado de los animales, la destitución en su cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por cinco años,



**VI.- Decomiso de los animales para su aseguramiento permanente por parte de la autoridad competente, cuando se trate de un infractor reincidente por cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la presente Ley.**

**VII.- En el caso que el infractor reincida en algún acto de crueldad, maltrato o violencia animal, tendrá prohibida la tenencia o posesión de cualquier animal, salvo que reciba atención psicológica que ayude a mejorar su trato responsable de los mismos.**

Artículo 123. Sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 119, la Procuraduría y los municipios, podrán resolver sobre las siguientes sanciones accesorias, en el ámbito de sus competencias:

**I. DEROGADO**

II. Clausura de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años;

III. Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades por un plazo de máximo de cinco años, y

IV. Las demás que se determine para garantizar el bienestar y sano desarrollo de los animales.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



**XVII**  
**LEGISLATURA**  
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

**DIP. MARITZA BASURTO BASURTO**

**CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DESARROLLO HUMANO, POBLACIONAL Y PRODUCTIVIDAD DE LA H. XVII LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

